



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX

Asunto: Persona con discapacidad / solicitud de empleo / falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente tramitado en esta Institución con el número **1961/2023**.

Como se recordará, es objeto de este expediente la falta de respuesta expresa al escrito presentado en ese Ayuntamiento por XXX, vecino de XXX, en fecha XXX (nº registro de entrada XXX), solicitando su contratación en su condición de persona con discapacidad.

Efectivamente, a resultas de las gestiones de información desarrolladas con V.I. en este expediente, ha quedado confirmado que dicha solicitud no fue contestada expresamente por ese Ayuntamiento, fundamentando dicha falta de respuesta en una conversación mantenida con la citada persona en la que se le comunicaron las formas de acceso al empleo público.

Pues bien, con independencia de lo informado verbalmente al solicitante (lo que sin duda favorece las buenas relaciones entre administración-administrado), se debe recordar que no queda al arbitrio de ese Ayuntamiento contestar o no a los ciudadanos de forma expresa, sino que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (art. 21), contempla la obligación de resolver expresamente todas las solicitudes y escritos recibidos con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En el mismo sentido, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dispone, como bien conoce esa Administración, que las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por



escrito, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación administrativa eficaz con el ejercicio de los derechos de los mismos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes que se formulen, de forma motivada, y de notificar la resolución a los interesados, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa y de los recursos y plazos que procedan para interponerlos.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, el cual señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, lo que supone también el deber de aquélla de resolver expresamente y notificar sus resoluciones.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 28 de mayo de 2020 (Recurso nº 5751/2017), razona lo siguiente:

“Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”.

Así pues, y teniendo en cuenta que el Procurador del Común debe velar para que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones que le hayan sido formuladas, para así dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 39/2015, se procede, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, a formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Recordar que esa Entidad local está obligada a resolver expresamente todas las solicitudes que se formulen por los ciudadanos (con independencia de las gestiones verbales que se puedan mantener con los mismos), así como a notificar dicha contestación expresa en tiempo y forma.



SEGUNDA: Que se proceda a emitir una respuesta expresa, que se ajuste a la solicitud y en los términos que se estimen oportunos, a la solicitud presentada por XXX en fecha XXX (nº registro de entrada XXX).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López